



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-611/2024

ACTOR: HÉCTOR MENESES
MARCELINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y CARLOS ALBERTO
ALBORES LIMA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: SERGIO
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de julio
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Héctor
Meneses Marcelino**¹ en su carácter de candidato a la presidencia
municipal de Pijijiapan, Chiapas; postulado por el partido político Redes
Sociales Progresistas².

¹ En adelante actor, promovente o parte actora.

² En adelante podrá ser citado por sus siglas "RSP".

El actor controvierte la resolución emitida el pasado once de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente **TEECH/JIN-M/013/2024**, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA, en la elección de ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque los agravios vinculados al indebido desechamiento de las pruebas supervenientes y el incorrecto análisis de las irregularidades, resultan **inoperantes** porque no controvierten las razones torales de la sentencia.

³ En adelante podrá ser citado como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas “TEECH”.



Por otra parte, se estima correcto que el Tribunal local no considerara algunas de las manifestaciones del actor bajo la figura de *amicus curiae*, aunado a que no se justificaba utilizar la herramienta de juzgar con perspectiva de género.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro⁴, inició el proceso electoral local ordinario en el estado de Chiapas, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral.** El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo.** El cuatro de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN EN NÚMERO	VOTACIÓN EN LETRA

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a este año salvo mención en contrario.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN EN NÚMERO	VOTACIÓN EN LETRA
 Partido del Trabajo	388	TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 Movimiento Ciudadano	248	DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 Chiapas Unido	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
 MORENA	9,116	NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS
 Podemos Mover A Chiapas	258	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 Redes Sociales Progresistas Chiapas	8,001	OCHO MIL UNO
	1,351	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-611/2024

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN EN NÚMERO	VOTACIÓN EN LETRA
Coalición "Fuerza y Corazón por Pijijiapan"		
Candidaturas no registradas	5	CINCO
Votos nulos	766	SETECIENTOS SESENTA Y SEIS
Votación total	20,322	VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS

4. En dicha sesión se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

5. **Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el ocho de junio el actor promovió juicio de inconformidad, el cual quedó registrado con la clave TEECH/JIN-M/013/2024.

6. **Resolución local.** El once de julio, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó modificar el cómputo y confirmar la declaración de validez, así como el otorgamiento de mayoría.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El catorce de julio, el promovente presentó demanda a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintidós de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos que la acompañan; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-611/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio, por lo que, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

⁵ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



relacionada con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas; **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Terceros interesados

12. En el juicio ciudadano al rubro indicado, comparecen Ledin Chiu Muñoz y Carlos Alberto Albores Lima, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Pijijiapan y de presidente municipal electo del referido municipio, respectivamente.

13. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

14. En el caso, se tiene por cumplido el requisito, ya que los comparecientes aducen tener un derecho incompatible con el del actor,

pues los primeros pretenden que se confirme la sentencia impugnada de once de julio, mientras que el actor pretende que se revoque.

15. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito común de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar nombre y firma autógrafa de los comparecientes y la calidad con la que promueven, además de formular oposiciones a la pretensión del actor.

16. Legitimación y personería. En el caso, se cumple el requisito ya que acuden por propio derecho y en sus calidades de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Municipal de Pijijiapan y de presidente municipal electo del referido municipio, respectivamente. Además, fueron quienes acudieron en la instancia local con el carácter de terceros interesados.

17. Oportunidad. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las quince horas con dieciocho minutos del día catorce de julio a la misma hora del día diecisiete. Contando todos los días como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado Chiapas.

18. En ese sentido, si los escritos de comparecencia se presentaron a las diez horas con cincuenta y seis minutos, y a las once horas con cuarenta y seis minutos del diecisiete de julio, resulta evidente que su presentación fue oportuna.



TERCERO. Requisitos de procedencia

19. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 13, apartado 1, inciso b). 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

21. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada fue emitida el once de julio, mientras que la notificación se realizó en misma fecha⁶, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de julio, por lo que, si la demanda se presentó el día catorce, resulta evidente su oportunidad.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve es el candidato a presidente municipal de Pijijiapan, Chiapas, por el partido Redes Sociales Progresistas.

23. Asimismo, se cumple con el interés jurídico pues desde su óptica, la sentencia impugnada es transgresora de sus derechos político-electorales al modificar los resultados del cómputo municipal, así como, confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

24. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que no existe

⁶ Visible en las fojas 1101, 1102 y 1103 del cuaderno accesorio 2.

medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

25. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se anule la elección o se modifiquen los resultados del cómputo.

26. Los agravios se resumen en las temáticas siguientes:

- Falta de fundamentación y motivación respecto de la admisión de pruebas supervenientes
- Indebida valoración del escrito *amicus curiae*
- Indebida apreciación respecto a la solicitud de juzgar con perspectiva de género
- Incorrecto análisis de las irregularidades

II. Análisis de la controversia

TEMA 1. Falta de fundamentación y motivación respecto de la admisión de pruebas supervenientes

a. Planteamiento

27. El actor considera que el Tribunal responsable no fundó y motivó la parte de la sentencia donde desechó las pruebas supervenientes que ofreció, pese a que, según su dicho, bajo protesta de decir verdad



manifestó no contar con ellas al momento de la interposición del medio de impugnación local.

b. Consideraciones de la responsable

28. En este tema, el TEECH estimó que el actor no acreditó la razón para presentar dichas pruebas de manera posterior al plazo legal establecido, además de que no señaló cuál era el agravio que pretendía refutar con dichas pruebas, ni tampoco expuso el motivo del desconocimiento de dichas pruebas.

29. Ello, porque en el artículo 38, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, establece que no se aceptarán pruebas que no fueron aportadas oportunamente, a excepción de las supervenientes, siempre y cuando quien las aporte acredite que no pudo hacerlo por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance de superar.

30. Por ello, concluyó que no se actualizaba la hipótesis y determinó no tomarlas en cuenta para la resolución del expediente.

c. Decisión

31. El agravio es **inoperante**.

32. Lo anterior, porque al margen de lo correcto o incorrecto de las razones sustentadas por el Tribunal local para desestimar las pruebas aportadas con el carácter de supervenientes, lo cierto es que el actor no controvierte frontalmente las razones que sustentaron esa determinación.

33. En efecto, como pudo observarse de las razones sustentadas en la sentencia impugnada, la premisa para desestimarlas se sustentó en tres aristas:

- El actor no justificó la razón de por qué las presentaba en un plazo posterior.
- No señaló el agravio o irregularidad pretendía refutar con las pruebas.
- No expuso motivo respecto del desconocimiento de dichas pruebas.

34. Frente a esas razones, el actor solo expone que la determinación no está fundada y motivada, porque manifestó que, bajo protesta, no contaba con las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación local.

35. Como puede observarse, no existe una confrontación entre lo argumentado en la sentencia y lo expuesto por el actor, porque no basta con que señale que en su escrito manifestó que desconocía de esas pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación, sino que debía exponer las razones de porqué hasta ese momento las presentaba, lo cual no se considera una carga excesiva.

36. Es decir, ante esta instancia federal, el actor tenía que exponer porqué las probanzas se situaban en el supuesto de excepción como supervenientes y no solo limitarse a señalar a que en su escrito de ofrecimiento había manifestado que desconocía de su existencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-611/2024

37. Además, una de las razones que también consideró el Tribunal local para desestimarlas fue la relativa a que dichas pruebas no las relacionaba con algún agravio o irregularidad, sin que el actor confronte con ningún argumento esa razón.

38. De ahí la **inoperancia** del agravio.

TEMA 2. Indebida valoración del escrito *amicus curiae*

a. Planteamiento

39. El actor solicitó que se analizara la legitimidad de la elección con relación a la representación de la persona que obtuvo la mayoría, haciendo alusión a la figura *amicus curiae*, con la finalidad de que se estableciera si la elección había sido representativa de la voluntad popular.

40. Es decir, en palabras del actor, desde su demanda buscaba un tipo de representación abstracta o difusa sobre aquella ciudadanía que procesalmente está impedida para manifestarse.

b. Consideraciones de la responsable

41. El Tribunal local consideró que dicho escrito no reunía las características de un escrito *amicus curiae*, al haberse presentado por una de las partes en controversia y no una persona ajena al proceso.

42. Lo anterior, porque debe ser un documento imparcial que aporte una opinión fundada sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución.

c. Decisión

43. El agravio es **infundado**, primero, porque se coincide con la calificación del Tribunal local en que la postura del actor en su demanda no corresponde a la figura de *amicus curie*.

44. En segundo lugar, el actor tampoco puede acudir en representación de la ciudadanía, ya que esa facultad está conferida únicamente para los partidos políticos.

45. En efecto, se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que las manifestaciones del actor no podían considerarse como *amicus curiae*, pues no basta con que se haga mención de que se acude bajo esa figura y en automático se actualice el supuesto.

46. Ello, porque si bien es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia; no obstante, esos escritos sólo se estimarán procedentes, entre otras hipótesis, siempre y cuando sea presentado por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia.

47. En ese sentido, más allá de que el actor aduzca que acude en representación de la ciudadanía, es evidente que no se trató de un documento imparcial, más bien su postura frente a una posible irregularidad y que es expuesta en su demanda.

48. Por ello, es correcta la valoración del Tribunal local respecto de las manifestaciones que se hicieron bajo el amparo de esa figura.

49. En suma, como ya se adelantó, tampoco podría considerarse que el actor acude en representación en abstracto de la ciudadanía, como lo



pretende hacer ver, en defensa de la ciudadanía que procesalmente no puede acudir en vía de acción.

50. Ello, porque si bien como candidato cuenta con interés jurídico directo para plantear cualquier irregularidad relacionada con los resultados de los comicios, lo cierto es que carece de interés legítimo para acudir en representación de la ciudadanía.

51. Es decir, no existe ningún impedimento para que el actor acuda como candidato y exponga las irregularidades que, a su juicio se pudieron actualizar, porque la calidad que ostenta le concede un interés directo, pero una cosa muy distinta es que pretenda acudir en representación de la ciudadanía, pues esa facultad es exclusiva de los partidos políticos.

52. Además, no resultaría válido que ahora pretenda que se le reconozca un interés legítimo de representación, cuando en su demanda local era claro que acudía bajo la figura de *amicus curiae*.

53. En conclusión, ni bajo el amparo de la figura aludida o como supuesto representante de la ciudadanía en abstracto podría alcanzar su pretensión, pues no basta la sola manifestación.

TEMA 3. Indebida apreciación respecto a la solicitud de juzgar con perspectiva de género

a. Planteamiento

54. El actor sostiene que el Tribunal local se equivocó en la petición de juzgar con perspectiva de género, pues pasó por alto que dicha petición era en su papel de juzgador, porque había competido contra el presidente municipal en vía de reelección y lo colocó en una situación

de desventaja, lo que causó un desequilibrio que vulneró el principio de igualdad y equidad en la contienda.

55. Por lo anterior, enuncia criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre cómo debe aplicarse la perspectiva de género.

b. Consideraciones de la responsable

56. En la sentencia, el Tribunal local sostuvo que la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

57. Del caso en concreto, no es evidente que las irregularidades denunciadas por el actor tengan origen o motivación en el género o que produjeran un efecto desproporcionado por razón de género.

58. Tampoco es evidente la existencia de una situación de riesgo inminente para la seguridad, integridad o vida del promovente, con motivo de algún tipo de violencia por razón de género que hiciera necesaria la intervención bajo una perspectiva de género, por lo que no se desprende que deba aplicarse una metodología diferenciada.

59. Aunado a lo anterior, ambas candidaturas son del mismo género, por lo tanto, resulta improcedente juzgar con perspectiva de género.

c. Decisión

60. El agravio es **infundado**.

61. Lo anterior, porque como puede verse claramente del agravio del actor en esta instancia federal y ante el Tribunal local, lo que pretende es utilizar una herramienta de análisis, como lo es, juzgar con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-611/2024

perspectiva de género, para evidenciar la presunta afectación al principio de equidad.

62. En ese sentido, se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que el enfoque de este asunto no podía ser abordado a partir de esa herramienta metodológica referida, ya que no se adviertan cuestiones de desigualdad con motivo de género.

63. En estima de esta Sala Regional, entender la utilización de esa herramienta de análisis, como lo pretende el actor, afectaría su finalidad, la cual consiste en contribuir a erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres.

64. Sobre todo, porque lo que el actor buscaba es evidenciar que contendió contra otro candidato que lo hizo en vía de reelección y eso generó un desequilibrio en la contienda electoral.

65. Es decir, su objetivo era demostrar una posible vulneración al principio de equidad en la contienda y no una cuestión de desigualdad por razón de género, sino que supuestamente contendió en una desventaja frente a un candidato postulado en vía de reelección.

66. En ese sentido, no se puede desnaturalizar la finalidad u objetivo de la herramienta de juzgar con perspectiva de género, pues acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha herramienta es indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres y, a su vez, eliminar la violencia en contra de estas últimas.

67. Además, para este Tribunal Electoral, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

68. De manera que, se insiste, entender la aplicación de esa herramienta como lo hace el actor, sería prácticamente desconocer su finalidad.

69. Sobre todo, porque no se está frente a un escenario de desigualdad de género y la solicitud de juzgar con perspectiva de género se hace con miras a evidenciar una posible vulneración al principio de equidad en la contienda.

70. Por esas razones, es **infundado** el agravio.

TEMA 4. Incorrecto análisis de las irregularidades

a. Planteamientos

71. El actor refiere que le causa agravio el estudio de fondo de la sentencia impugnada y transcribe las razones que sustentó el Tribunal local.

72. Posteriormente, realiza la transcripción de los argumentos y agravios expuestos en su demanda local con miras a buscar la nulidad de la elección.

73. Derivado de lo anterior, el actor plantea que la responsable se limitó a decir que revisó las listas nominales y que los funcionarios fueron tomados de la fila y que no hubo irregularidades graves, sin



vincular su dicho con los elementos que se tuvieron a la vista o señalar de dónde se obtuvo la información del INE.

74. De igual forma, manifiesta que si bien impugnó un número considerable de casillas, lo cierto es que se había puesto especial énfasis en las que disminuyó su votación, además de que si impugnó las identificadas como 1021 B y 2302 B, fue con la finalidad de acreditar irregularidades en más de veinte por ciento de las instaladas.

75. A partir de lo anterior, sostiene que se afectó la garantía de legalidad por indebida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas instrumentales; falta de exhaustividad y se omitió requerir pruebas como diligencias para mejor proveer, ya que se resolvió de manera insuficiente con la información vertida por el Instituto local y el INE.

76. Asimismo, insiste en que la responsable debió ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, ante lo difícil que es probar hechos que suceden en lo oculto.

b. Consideraciones de la responsable

77. El Tribunal local argumentó que el actor solicitó la nulidad de treinta y una casillas por la causal de indebida integración.

78. Una vez que el Tribunal expuso el marco normativo local relacionado con esa causal y los supuestos que pueden actualizarse en la integración de la mesa directiva de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, hizo referencia al marco probatorio para la revisión y razonó que se tomarían en cuenta las documentales que existían en el expediente consistentes en:

- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, comúnmente llamada encarte;
- Lista nominal de electores;
- Copias certificadas de las actas de jornada electoral;
- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo; y
- Informes rendidos por el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

79. A dichas documentales, el Tribunal local concedió valor probatorio pleno en términos de la normativa aplicable de la entidad.

80. En ese sentido, refirió que los agravios se estudiarían en dos apartados, el primero, en el que los funcionarios impugnados fueron designados por la autoridad electoral, y el segundo, donde los funcionarios impugnados no fueron designados por la autoridad electoral.

81. Con base en lo anterior, el Tribunal local determinó que en tres casillas los funcionarios coincidían con los designados en el encarte, agregando un cuadro donde evidenció dicho análisis.

82. Posteriormente, sostuvo que en veinticuatro casillas los funcionarios si bien los funcionarios no eran los designados en el encarte, aparecían en la lista nominal.



83. Por último, razonó que en tres casillas los funcionarios que actuaron no pertenecían a la sección electoral, por lo que determinó anular la votación recibida en ellas.

84. Asimismo, el Tribunal local expuso que no pasaba inadvertido que el actor pretendía justificar la acreditación de la causal con la impresión a color de fotografías, pero que únicamente alcanzaban un valor probatorio indiciario, pues no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

85. Por otra parte, se desestimó el planteamiento relacionado con la impugnación de las casillas 130 C1 y 132 B, porque ambas no pertenecían al distrito ni al municipio.

86. Por cuanto hace a la causal consistente en impedir el acceso a los representantes de los partidos, la cual hizo valer el actor en la sección 1027 Extraordinaria, el Tribunal local desestimó el agravio, porque no aportó el nombre del representante y únicamente señaló que era del partido Redes Sociales Progresistas, sin que tampoco existiera prueba alguna para acreditar la representación, además de que en el informe de la autoridad electoral se señaló que si se le negó el acceso, es porque no estaba en el listado de representantes de los partidos.

87. Posteriormente, en la sentencia se analizó la causal consistente en irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

88. Al respecto, el Tribunal local desestimó el agravio del actor, porque si bien había mencionado diversas irregularidades que su consideración afectaron los principios rectores, lo cierto era que la sola mención de ellas, de manera vaga y sin demostración, era insuficiente

para tenerlas por acreditadas, aunado a que no había expuesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

89. Así, el actor señaló que en las casillas 1008 B y 1020 E2 se invirtieron las boletas, solicitando que se nombrara una comisión, la cual fue aprobada y eso retrasó la instalación de la casilla, pero la confusión había sido solventada por el intercambio de los paquetes de las casillas equivocadas.

90. Es decir, de acuerdo con lo razonado por el Tribunal local, la instalación tardía de dichas casillas estuvo justificada a partir de que la documentación estaba equivocada y se formó una comisión para corregirlas e intercambiar las correctas, lo cual no fue determinante para el resultado de la votación.

91. Por otra parte, respecto a la manifestación del actor de que se formara otra comisión porque la misma situación se había actualizado en otras casillas, el Tribunal local desestimó el agravio porque no especificó qué secciones eran las que se encontraban en ese supuesto.

92. De igual forma, respecto al "apagón" eléctrico que se suscitó, si bien se acreditó que sucedió, se argumentó que era una circunstancia ajena al Consejo Municipal, porque así se expuso en el informe circunstanciado.

93. Por cuanto hace a la manifestación de que no se le recibieron los escritos de incidentes a los representantes, también se desestimó el agravio, porque el actor no demuestra cómo esa irregularidad pudo ser determinante para los resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-611/2024

94. En el mismo sentido, se declaró infundado el agravio relativo al recuento de votos que el sistema había marcado con discrepancias, porque la solicitud de recuento del actor no encuadraba en alguno de los supuestos previstos por la normatividad.

95. En cuanto a que el candidato electo se ostentó como presidente municipal, condicionó el voto a partir de programas sociales, entrega de despensas, entre otras cosas, los agravios se calificaron como inoperantes, porque no demostró ninguna de las irregularidades planteadas, pues solo se trataron de narrativas sin estar probadas.

96. Finalmente, en lo relativo a la nulidad de la elección, en la sentencia se sostiene que el actor hizo referencia a que durante la jornada existieron violaciones sustanciales, ya que todas las casillas habían sido computadas como irregulares, se ejerció presión sobre los electores y se suplantó a los funcionarios de casillas.

97. El agravio se desestimó, porque no bastaba la sola mención de las irregularidades, ya que no estaban demostradas y no se exponían circunstancias de modo, tiempo y lugar.

98. En resumen, esas son las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

c. Decisión

99. Los agravios son **inoperantes**, debido a que no se encaminan a controvertir de manera frontal las razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada.

100. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos

bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁷ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

101. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de porqué lo estima de esa manera.

102. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

103. Es cierto, tratándose de juicios ciudadanos opera la suplencia en la deficiente expresión del agravio, pero ello no significa que deba suplantarse a las partes de las cargas que les corresponden, por ejemplo, generar el agravio no expresado.

104. En el caso, como se adelantó, el actor no controvierte las razones de la sentencia impugnada, en específico, las concedidas a las irregularidades que planteó.

105. En efecto, en el apartado de consideraciones de la responsable de este fallo, quedó evidenciado que el Tribunal local otorgó respuesta a

⁷ Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-611/2024

cada una de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como a la causal de nulidad de la elección que se invocó.

106. Frente a las razones que le otorgó el Tribunal local, el actor se limita a señalar en su demanda que no especificó de dónde obtuvo la información para hacer la revisión de las listas nominales y los funcionarios que fueron tomados de la fila, así como la vinculación de la documentación, además de que el identificar un número considerable de casillas fue con la finalidad de que se demostraran irregularidades en más de veinte por ciento de las instaladas.

107. Asimismo, expone que se debió aplicar la suplencia de la queja y realizar mayores diligencias para mejor proveer.

108. Como se puede observar, ninguna de las razones del fallo se controvierte de manera frontal, es más, ni siquiera señala que otras diligencias pudo llevar a cabo el Tribunal responsable o cómo actuar bajo la figura de la suplencia le podría generar un mayor beneficio.

109. En ese sentido, en estima de esta Sala Regional el actor debió exponer argumentos tendientes a demostrar porqué sí se demostraban las irregularidades que planteó y no solo trasladar esa obligación al Tribunal responsable.

110. Esto es, a cada irregularidad que planteó el Tribunal local concedió una respuesta y el actor no las confronta directamente, incluso, se aprecia en su demanda que transcribe la parte de la sentencia que, según le afecta, los agravios de su demanda local, pero después no endereza agravios frontales frente a cada razonamiento que se expuso en la sentencia controvertida.

111. Por esas razones, se considera que no existen argumentos encaminados a desvirtuar las razones del fallo impugnado.

112. La calificativa de los agravios tiene sustento en las razones esenciales de las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”⁸ y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”.⁹

113. Así como en la razón esencial de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.¹⁰

114. Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

115. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado, se

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.